

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Cotorra – Córdoba.
Email: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LEGAL- NIT. 901389398-4
DEMANDADA	ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETTE, C. C. No. 26.136.587
RADICACIÓN	No. 23-300-40-89-001-2021-00349-00
ASUNTO	ALCANCE A MEMORIAL ANTERIOR - DEVOLUCIÓN DE REMANENTES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETTE, en mi calidad de demandada dentro del proceso en cita, al despacho me permito solicitar lo citado en el asunto, con base en la información que reposa en el sistema **TYBA – RAMA JUDICIAL**, en donde se encuentran concentradas las piezas procesales de mi radicado.

H E C H O S

Señor juez, realizado un estudio a las piezas procesales se encontró lo siguiente:

PRIMERO: El 22 de octubre de 2021, se radica demanda.

SEGUNDO: En auto calendarado 27 de octubre de 2021, en el numeral primero del **RESUELVE**, el despacho, libra mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LEGAL**.

TERCERO: El 10 de noviembre de 2021, el despacho con **Oficio No. 1249**, le comunica la medida cautelar de embargo del 50% de la mesada pensional al **Analista de Embargo - Tesorero Pagador – FIDUPREVISORA**.

CUARTO: El 25 de noviembre de 2021, el despacho notifica al **ANALISTA DE EMBARGOS- TESORERO PAGADOR FIDUPREVISORA**, de la existencia del proceso.

QUINTO: El 30 de noviembre de 2021, **FIDUPREVISORA**, mediante oficio le comunica al despacho, que la medida no se puede ejecutar toda vez el (la) docente tiene registro de otros embargos sobre el 50% de la (s) prestación (es) allegados con anterioridad por otros Juzgados.

SEXTO: El 14 de enero del apoderado de la parte actora, radica oficio al despacho, solicitando medida cautelar.

SEPTIMO: El 18 de enero de 2022, el despacho decreta medida cautelar de embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a embargar...

OCTAVO: 03 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora, radica nuevamente solicitud de medida cautelar.

NOVENO: 08 de febrero de 2022, despacho decreta medida cautelar de embargo en el **CONSORCIO – FOPEP**.

DECIMO: 07 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora allega memorial al despacho con el que arrima **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO PRIMERO: El pagaré tiene fecha de creación **01 de septiembre de 2021** y vencimiento **01 de octubre de 2021**, por valor de **\$30.000.000**.

DECIMO SEGUNDO: **25 de marzo de 2022**, AUTO ordena seguir adelante la ejecución.

DECIMO TERCERO: 04 de abril de 2022, **Oficio No. 0326** dirigido al **TESORERO - PAGADOR FOPEP**-

DECIMO CUARTO: 05 de abril de 2022, oficio apoderado parte actora allega liquidación del crédito.

DECIMO QUINTO: En auto del 13 diciembre de 2023, el despacho levanta las medidas cautelares y procede a hacer la desanotación del embargo y remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que cursa en este despacho, bajo el radicado **23-300-89-001-2020-00160-00**, en el que figura como demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ASESORES – COASESORAMOS**, identificada con el **NIT. 900970947-5**.

CONSIDERACIONES

Con lo expuesto en el acápite de los hechos, no se cumplió con la carga procesal de la actora de dar aplicación en lo estatuido en los **artículos 290, 291, 292 y 293, del Código General de Proceso**, máxime que se debía tener en cuenta que el domicilio de la demandada es el municipio de **LORICA**.

Considero que el demandante incumplió lo preceptuado en el inciso primero del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta como quedo plasmado en el acápite de los hechos, que, con auto del 27 de octubre de 2021, el despacho libra mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LEGAL**, y el apoderado de la demandada **el 07 de marzo de 2022**, allega al despacho memorial de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es **cuatro (4) meses once (11) días**, después que el despacho había decretado medidas cautelares y se habían enviado a los destinatarios: **Oficio No. 1249, al Analista de Embargo - Tesorero Pagador – FIDUPREVISORA, ANALISTA DE EMBARGOS- TESORERO PAGADOR FIDUPREVISORA y Oficio No. 0326 dirigido al TESORERO - PAGADOR FOPEP.**

La norma reza: (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)

En el presente caso, considero que el despacho no tuvo en cuenta este mandamiento y el apoderado de la parte actora, guardo silencio ante el silencio del despacho, y, **cuatro (4) meses once (11) días, después**, es que ejecuta la notificación personal.

Yo, no firme ese pagare por el valor que me están cobrando, porque el que yo, firme fue por **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)** y, no por **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** como el que está presentando en la demanda, el apoderado de la **COOPERATIVA LEGAL**.

Se suma a lo anterior el hecho que el despacho, no me nombró **CURADOR AD LITEM**, para que me hubiese representado legalmente, y, que no se me violara el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, por INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, pues todo demandado debe ser representado por un profesional del derecho, a fin que se me reconocieran todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad. **Art. 29 de la Constitución Política de Colombia (...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)** - Sentencia C – 341 de 2014.

S O L I C I T U D

Como quiera que, para mí, es fácil entender que, en el proceso en examen, se ha cometido flagrantes yerros en el desarrollo del presente proceso ejecutivo, así como violación de derecho fundamental al debido proceso y defensa técnica, al despacho se solicita:

- 1- La **NULIDAD DE LO ACTUADO**, al tenor de lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: (...) *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*(...)

ARTÍCULO 134 del C. G. del P. (...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)

- 2- Se abstenga de autorizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a mi nombre.
- 3- Se ordene a la **COOPERATIVA LEGAL – NIT: 901389398-4** la devolución de **cada uno de los títulos**, que a la suscrita le han retenido y descontado de mi salario para ser depositado en la cuenta del despacho.

- 4- Se Oficie al **BANCO AGRARIO**, a fin que haga entrega a la suscrita de los títulos, que se encuentran a cargo de su despacho dentro del Radicado No. 23-300-40-89-001-**2021-00349-00**.

NOTIFICACIONES

- Direccion: CRA 27 # 32 -154 Barrio Nueva Colombia / Sector Avisinia
- Celular: 313 757 0725
- Correo Electrónico: isabelsampayo2011@hotmail.com

Del señor juez,


ISABEL BEATRIZ DE JESUS SAMPAYO NEGRETTE
C. C. No. 26.136.587

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE
COLOMBIA

NÚMERO **26.136.587**

SAMPAYO NEGRETTE

APELLIDOS

ISABEL BEATRIZ DE JESUS

NOMBRES

Sampayo Negrette
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1961**

SAN BERNARDO DEL VIENTO
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

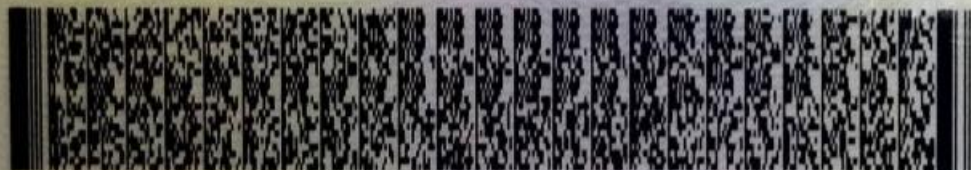
F

SEXO

14-DIC-1981 SAN BERNARDO DEL VIENTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1302200-01228007-F-0026136587-20210419

0074129977A 2

8501834945

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO: No. 23-300-40-89-001-2021-00349-00.ALCANCE A MEMORIAL ANTERIOR - DEVOLUCIÓN DE REMANENTES POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

isabel sampayo <isabelsampayo2011@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 2:09 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Córdoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Demanda Isabel Sampayo Negrette.pdf; Cédula_Isabel_Sampayo_Negrette.pdf;

Señores:

Juzgado Promiscuo Municipal- Cotorra

Cordial saludo.

Mediante la presente envió memorial para devolución de remanentes de la demanda con radicado N° 23-300-40-89-001-2021-00349-00

Adjunto Memorial

Isabel de Jesús Sampayo Negrette

cc 26136587